

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN,  
REPRESENTADO POR SU ALCALDE,  
HON. MIGUEL A. ROMERO LUGO**

**Peticionario**

**v**

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA), Y EL ING.  
LUIS GONZÁLEZ DELGADO, P.E.,  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AAA**

**Peticionados**

**CASO NÚM.:**

**SALÓN DE SESIONES:**

**SOBRE: ENTREDICHO  
PROVISIONAL, INJUNCTION  
PRELIMINAR Y PERMANENTE;  
SENTENCIA DECLARATORIA;  
MANDAMUS**

**PETICIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, “Municipio”), representado por su Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**PARTES**

1. El peticionario Municipio, es una entidad política y jurídica, existente al amparo de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, "Ley 107"), con capacidad para demandar y ser demandado. Su dirección física es 153 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico, 00901 y su dirección postal es PO Box 70179, San Juan, Puerto Rico, 00936-8175. Su número de teléfono es (787) 480-2500.

2. El peticionado, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “AAA”), es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, con capacidad jurídica para demandar y ser demandada, creada al amparo de Ley Núm. 40-1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 40”); la cual fue creada “con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos”. Véase Sección 4 de la Ley 40. Su dirección física es: 604 Avenida Barbosa, Edificio Sergio Cuevas Bustamante, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico, 00917. Su dirección postal es: P.O. Box 7066, San Juan, Puerto Rico, 00916-7066. Su número de teléfono es (787) 620-2277.

3. El peticionado, Ing. Luis González Delgado, P.E., es el Presidente Ejecutivo de AAA, quien, conforme a la Sección 3 de la Ley 40, es el principal oficial ejecutivo de la

corporación pública, nombrado por la Junta de Gobierno por un término de cinco años, y cuyo rol principal es la supervisión general de las fases operacionales de la AAA. Su dirección física es: 604 Avenida Barbosa, Edificio Sergio Cuevas Bustamante, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico, 00917. Su dirección postal es: P.O. Box 7066, San Juan, Puerto Rico, 00916-7066. Su número de teléfono es (787) 620-2277.

### **HECHOS – TRÁSFONDO OPERACIONAL**

4. De conformidad con la Ley 40, la AAA se divide en cinco (5) regiones operacionales, Región Metropolitana (Región Metro), Región Norte, Región Sur, Región Este y Región Oeste.

5. La Región Metro comprende nueve (9) municipios principales, a saber: San Juan, Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, Toa Baja, Trujillo Alto, Loíza y Canóvanas.

6. En cuanto al funcionamiento del sistema, el agua potable es agua natural o cruda obtenida de un abasto o cuerpo de agua que, luego de pasar por un proceso riguroso, reglamentado y examinado de filtración o purificación, queda apta para el consumo humano. En las plantas de filtración se expone el agua cruda a un proceso de aereación, aplicación de productos químicos, sedimentación, filtración, desinfección y distribución. El agua filtrada llega a la comunidad a través de una red de distribución que incluye tuberías, estaciones de bombeo para impulsarla, reguladores de presión y tanques de almacenamiento.

7. La Región Metro se compone de ocho (8) Plantas de Filtración, pero las más importantes son:

- i. Sergio Cuevas que es la instalación de mayor capacidad en Puerto Rico. La misma está localizada en el límite entre San Juan y Trujillo Alto y se alimenta directamente por el Embalse Carraízo. Esta planta sirve a los abonados en los municipios de San Juan, Trujillo Alto, Carolina y Canóvanas, entre otros.
- ii. Enrique Ortega (La Plata), localizada en Toa Alta junto al Embalse La Plata, constituye la segunda instalación más importante para el área metropolitana. Esta planta sirve a los abonados en los municipios de Bayamón y en parte de Guaynabo, entre otros. La planta está interconectada con el Superacueducto, lo que le permite recibir agua adicional del sistema Dos Bocas (Arecibo) durante sequías o emergencias operativas.
- iii. Los Filtros (Guaynabo) está ubicada en el municipio de Guaynabo, su función principal es complementar el suministro metropolitano desde el Superacueducto y sirve a los abonados del municipio de Guaynabo y sectores adyacentes de Bayamón.
- iv. Canóvanas es una instalación de pequeña escala localizada en el municipio de Canóvanas, complementaria al suministro principal desde Sergio Cuevas y sirve a los abonados del Municipio de Canóvanas y sectores locales.

v. Antonio Santiago Vázquez, es la planta de filtros del Superacueducto, ubicada en Arecibo. La misma está asociada al sistema del Superacueducto de la Costa Norte y sirve a los abonados de múltiples zonas, incluyendo municipios de las regiones Norte, Metro y Este.

8. El sistema en la Región Metro opera con interconexiones que permiten la transferencia de agua entre plantas durante emergencias o mantenimiento, la recepción de agua del Superacueducto, la distribución cruzada entre municipios a través de la red de tuberías principales y un respaldo limitado en emergencias extremas.

9. Por otro lado, y en consideración a que el agua no es suficiente para satisfacer las necesidades de todos los abonados en la Región Metro, la AAA utiliza un tanque coloquialmente llamado “Pepsi”, destinado al almacenamiento y la regulación del agua, asociado al sistema que recibe agua del Superacueducto. En términos prácticos, un tanque de este tipo sirve para almacenar temporalmente agua tratada, mantener la presión en la red, compensar cambios en la demanda a lo largo del día y dar continuidad al servicio ante averías, mantenimiento o interrupciones eléctricas.

10. El sistema de distribución de agua potable dentro de la jurisdicción del Municipio de San Juan opera mediante una combinación integrada de distribución por gravedad y bombeo, condicionada directamente por la topografía variable del municipio y la ubicación relativa de las fuentes de agua.

11. En el sistema por gravedad, el agua fluye naturalmente desde un punto de mayor elevación hacia uno de menor elevación, sin necesidad de energía externa. A tales efectos, se utiliza la gravedad para mantener la presión de servicio requerida y asegurar el flujo continuo hasta el punto de consumo. Sin embargo, su operación óptima requiere una fuente de agua elevada con una diferencia de altura suficiente (carga hidráulica) y el uso de válvulas reductoras de presión para evitar sobrepresiones en zonas bajas.

12. En el sistema de bombeo, los equipos electromecánicos (bombas centrífugas) aportan energía al agua para elevarla desde un nivel bajo a uno más alto o para mantener la presión en zonas donde la gravedad es insuficiente. En este sistema se puede abastecer cualquier elevación, independientemente de la fuente, lo que permite una flexibilidad operativa para ajustar presiones y caudales según la demanda. Este sistema representa un alto consumo energético, es vulnerable a interrupciones eléctricas (requiere generadores de respaldo) y requiere un mayor mantenimiento de los equipos electromecánicos (bombas, motores, variadores).

13. En consideración a la topografía de San Juan, la distribución del agua se realiza mediante la combinación de gravedad y bombeo, según la zona: distribución directa por gravedad,

bombeo hacia tanques elevados/reguladores y bombeo directo a zonas muy elevadas. Ello a través de tuberías maestras, secundarias y terciarias, así como de acometidas domiciliarias, que operan por gravedad siempre que la presión en la tubería principal sea suficiente. Asimismo, la distribución del agua potable requiere el uso de tanques—elementos críticos que permiten la transición eficiente entre bombeo y gravedad—los cuales se utilizan para el almacenamiento de emergencia, la regulación de la presión, la compensación de la demanda y el punto de desacople.

14. De igual forma, y considerando la variabilidad topográfica, se necesitan válvulas reguladoras de presión que se instalan en puntos donde la presión natural por gravedad es excesiva, reducen la presión aguas abajo, protegen tuberías, accesorios y acometidas domiciliarias de la sobrepresión y mantienen una presión mínima aguas arriba.

15. Tomando en consideración todos esos componentes, el sistema de distribución de agua potable en San Juan opera mediante una arquitectura híbrida sofisticada que combina la distribución por gravedad y el bombeo, y está optimizada para la topografía variable del municipio. Aproximadamente setenta al ochenta por ciento (70-80%) de la población de San Juan recibe agua mediante distribución por gravedad desde la Planta Sergio Cuevas y desde tanques elevados, aprovechando la elevación natural del sistema Embalse Carraízo. El 20-30% restante en zonas elevadas, como Cupey y Caimito, depende de estaciones de bombeo que elevan el agua desde tanques intermedios o directamente de la red primaria. El sistema está segmentado en zonas de presión independientes, con válvulas reductoras de presión que protegen los sectores bajos de la sobrepresión y estaciones de bombeo que alcanzan los sectores altos.<sup>1</sup>

16. Dada la complejidad de la distribución del agua potable, la AAA utiliza el Regional Operational Center (en adelante, “ROC”), en el cual se monitorea y coordina la operación del sistema de agua de una región. El ROC trabaja con un sistema tipo SCADA (supervisión, control y adquisición de datos) que permite ver en tiempo real los niveles, presiones, caudales, estado de las bombas, alarmas e interrupciones; y es, en esencia, el cerebro operativo que permite ver cómo se mueve el agua potable entre las plantas, las estaciones de bombeo, los tanques y las zonas de presión.

17. El ROC de la Región Metro se compone de tres (3) turnos, de 6:00 am a 10:00 pm, en los que, mediante un sistema de telemetría, el personal técnico especializado verifica en tiempo

---

<sup>1</sup> Las zonas que se abastecen directamente por gravedad desde la planta o los tanques incluyen la Isleta de San Juan, los sectores costeros, Santurce bajo y Puerto Nuevo. Las zonas que se abastecen por gravedad desde tanques intermedios o por bombeo directo moderado incluyen Hato Rey, Río Piedras y los sectores centrales de Carolina. Las zonas que requieren bombeo obligatorio desde estaciones intermedias incluyen Cupey, Caimito, sectores altos de Trujillo Alto.

real los niveles de los tanques, las presiones en la red, el estado de las bombas, las alarmas de válvulas y los equipos, las averías y las condiciones de operación de las distintas zonas.

18. Cada dos (2) horas, el personal de ROC emite informes con la información necesaria para proyectar el consumo de agua potable a los fines de tomar decisiones de cómo sostener el servicio entre zonas bajas, medias y altas, según demanda y presión, hacer los ajustes necesarios para mantener los niveles de almacenamiento y evitar que se vacíen o rebosen los tanques, control de estaciones de bombeo, encender, apagar o ajustar bombas según la necesidad del sistema, ayudar a mantener presiones seguras en sectores bajos y suficientes en sectores altos, coordinar acciones durante apagones, fallas de bombas, roturas de tuberías y racionamientos.

19. Con la información recopilada en el ROC, el Director Regional de la Región Metro y su equipo toman las decisiones necesarias para optimizar el uso del sistema y evitar o minimizar las interrupciones del servicio. Así, por ejemplo, si un tanque empieza a bajar demasiado, se puede activar o aumentar el bombeo hacia ese tanque; si el tanque está lleno, se puede reducir o detener el bombeo; si el tanque alimenta una zona por gravedad, se puede dejar que el agua siga bajando naturalmente mientras se mantiene la presión.

20. En otras palabras, con la información recopilada en el ROC se toman decisiones para arrancar o detener bombas, cambiar la secuencia entre bombas principales y de respaldo, ajustar la velocidad mediante variadores de frecuencia y coordinar las bombas con las válvulas y los niveles de los tanques. Asimismo, como parte del proceso, el Director Regional de la Región Metro y su equipo mantienen comunicación constante con los líderes de los barrios para verificar y constatar el flujo y las presiones del agua potable en los distintos sectores.

21. La complejidad operacional del sistema de agua potable de la Región Metro, particularmente en el área de San Juan, no opera de forma automática ni predecible y requiere decisiones humanas informadas sobre cuándo abrir o cerrar válvulas, cómo redistribuir caudales, y qué sectores priorizar. Este tipo de ajustes no se puede hacer por “trial and error” y requiere del conocimiento histórico de las interrelaciones entre los componentes del sistema.

22. A tales efectos, y dada su complejidad y naturaleza, el mismo debe ser operado por un equipo con experiencia, conocimiento técnico especializado y capacidad decisional inmediata. Es por ello, que quien opera el sistema debe tener no solo conocimiento técnico, sino comprensión histórica de los flujos, las pérdidas y los puntos de vulnerabilidad a lo largo de toda la cadena de transmisión.

23. En consideración a que el sistema de agua potable que sirve a la Ciudad Capital suple agua a cientos de miles de hogares, negocios, comercios e industrias, a las redes de hospitales, universidades y escuelas, a hogares de ancianos, al sector económico en la Milla de Oro, a las sedes de las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico y a las sedes de las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva, la operación del sistema de agua potable de la Región Metro no es una tarea rutinaria que pueda delegarse a personal sin experiencia o ejecutarse mediante protocolos genéricos. Es un ejercicio continuo de gestión de un sistema hidráulico complejo, interconectado, dependiente de múltiples fuentes y condicionado por la topografía, la infraestructura envejecida y las limitaciones energéticas.

24. El 2 de junio de 2025, la actual administración de la AAA removió al Ingeniero Roberto Martínez Toledo, quien fungió como Director Regional de la Región Metro entre diciembre de 2014 y junio de 2025. Éste, desde 1992, se desempeñó en diferentes puestos de carrera y de confianza dentro de la AAA, particularmente en la Región Metro, y entre 1998 y 2001 fungió como Director del Acueducto Municipal de Carolina.

25. A partir de la remoción del Ingeniero Roberto Martínez Toledo como Director Regional de la Región Metro, comenzaron los problemas de interrupción del suministro de agua potable en el Municipio de San Juan.

#### **HECHOS - PROBLEMÁTICA DE JULIO DE 2025 AL PRESENTE**

26. Desde de julio de 2025, el servicio de agua potable en áreas de la zona metropolitana de San Juan comenzó a presentar interrupciones críticas, evidenciando fallas técnicas e insuficiencias estructurales del sistema de la AAA, particularmente vinculada a averías en la planta Sergio Cuevas, la represa Carraízo y el sistema del Superacueducto y a la operación del sistema de distribución de agua en el ROC lo que provocó interrupciones recurrentes, bajas presiones, activación de planes de emergencia y señalamientos públicos sobre fallas operacionales y de comunicación por parte de la corporación pública.

27. De hecho, y según expondremos más adelante, los medios noticiosos en Puerto Rico han documentado que, entre julio de 2025 y mayo de 2026, el Municipio de San Juan y municipios aledaños experimentaron, y continúan experimentando, regularmente, una serie de interrupciones, bajas presiones e inestabilidad en el servicio de agua potable, lo que afectó y afecta a decenas de miles de abonados durante períodos prolongados.

28. Las zonas más perjudicadas incluyen numerosas comunidades de la Capital, como Santurce (Condado, Ocean Park, Miramar, Playita, Res. Luis Llorens Torres, Miraflores), Hato Rey, Río Piedras (Cupey, Sagrado Corazón, Las Margaritas, Saint Just, Coop. Villa Kennedy, Res. Fray Bartolomé de las Casas, Paseo del Conde, etc.), y sectores aledaños, sufrieron interrupciones recurrentes, algunas extendidas por más de una semana; esto debido a una cadena de averías, fallas operacionales en la infraestructura regional de la AAA e inexperiencia o desconocimiento en la toma de decisiones correctas del sistema de distribución de agua en el momento oportuno.

29. Según los reportes de prensa, las causas identificadas incluyeron averías en sistemas de bombeo clave, como la represa Carraízo y la estación Finca Rosso 1, a menudo asociadas a fluctuaciones en el suministro eléctrico, así como problemas de mantenimiento en la red (acumulación de sedimentos, postergación del reemplazo de válvulas y filtros) que magnificaron el impacto de las labores rutinarias.

30. Las interrupciones fueron motivadas, entre otras cosas, por roturas de tuberías principales (54" en julio; 72" en octubre) causadas por factores externos (contratistas que perforaron la línea) o por condiciones operacionales (fluctuaciones de presión) en tuberías de gran diámetro, así como por una rotura en la planta Enrique Ortega, seguida de una avería en las bombas de Sergio Cuevas que redujo la succión de agua. Asimismo, la falta de mantenimiento preventivo en instalaciones clave quedó en evidencia: la planta Sergio Cuevas operaba con filtros averiados y con capacidad reducida, y en Los Filtros (Guaynabo) solo una (1) de cada tres (3) bombas funcionaba desde julio.

31. De hecho, el 30 de julio de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jenniffer González Colón, firmó la Orden Ejecutiva OE-2025-044, para declarar un estado de emergencia ante la condición crítica de la infraestructura de la AAA, activar la Guardia Nacional y establecer medidas inmediatas para restablecer el servicio de agua lo antes posible. Véase, [Orden Ejecutiva](#)<sup>2</sup>.

32. La declaración de emergencia abarcó todo el sistema de infraestructura de la AAA, enfocándose inicialmente en las regiones críticas de la zona metro (San Juan, Guaynabo, Bayamón, Carolina, Loíza, etc.) que experimentaban interrupciones severas. Como parte de la respuesta, se movilizó la Guardia Nacional para apoyar la distribución de agua y la infraestructura logística de emergencia. Además, agencias gubernamentales centrales como la Oficina de Gerencia y

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo 1 que se acompaña, <https://docs.pr.gov/files/Estado/OrdenesEjecutivas/2025/OE-2025-044.pdf>.

Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) fueron instruidas para asignar fondos de la Reserva de Emergencia y otros recursos necesarios a las agencias a cargo, garantizando el financiamiento inmediato de las labores de reparación y mitigación autorizadas en el marco de la emergencia.

33. La gobernadora designó al ingeniero Carlos Ignacio Pesquera Morales como Coordinador Especial para la Estabilidad del Agua Potable, un cargo creado específicamente para esta emergencia. Este cargo de Coordinador Especial fue de naturaleza técnica y temporal, concebido para reforzar al equipo de la AAA durante la crisis, sin reemplazar a su presidente ejecutivo, y se formalizó mediante un contrato de servicios profesionales de corta duración bajo la supervisión del gobierno.

34. Como Coordinador Especial, el Ing. Carlos I. Pesquera asumió la responsabilidad de evaluar la situación y coordinar acciones para restablecer el servicio de agua. Según la orden de designación, sus funciones principales fueron: (1) estabilizar con urgencia el suministro de agua potable en los municipios servidos por las principales plantas de filtración (Planta Sergio Cuevas en San Juan y Planta Los Filtros en Guaynabo); (2) determinar las causas estructurales, técnicas y operacionales que provocaron las recientes roturas o averías en puntos críticos del sistema de acueductos; (3) evaluar la capacidad de respuesta y la gestión de la AAA frente a la crisis, incluyendo la eficiencia de su gerencia y procedimientos operativos; (4) asistir al equipo gerencial de la AAA en el diseño e implementación de soluciones técnicas inmediatas, así como en la comunicación clara y efectiva con el público sobre la situación; y (5) recomendar la integración de expertos adicionales en sistemas de agua y saneamiento (especialistas nacionales e internacionales) que pudieran fortalecer la respuesta y contribuir con su conocimiento técnico. Véase, [Noticia WIPR](#)<sup>3</sup>, y [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>4</sup>.

35. Para el cumplimiento de estas tareas, la Orden Ejecutiva estableció que Pesquera tendría acceso pleno a la información, al personal técnico y a los recursos requeridos en la AAA u otras agencias pertinentes. Además, reportaría directamente a la Gobernadora y debería presentar un informe inicial en un plazo de diez (10) días con sus hallazgos preliminares y recomendaciones inmediatas para atender la emergencia. En esencia, su rol fue el de un coordinador técnico

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo 2 que se acompaña, <https://wipr.pr/gobernadora-declara-estado-de-emergencia-por-la-infraestructura-de-la-aaa/>,

<sup>4</sup> Véase, Anejo 3 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/el-sistema-siempre-ha-dependido-de-gente-con-experiencia-carlos-pesquera-busca-desarrollar-un-diagnostico-expedito-de-la-aaa>.

encargado de auditar la situación, supervisar los esfuerzos de estabilización y proponer soluciones de corto y mediano plazo para garantizar la recuperación del servicio de agua potable.

36. Como resultado de la gestión del coordinador especial, se elaboró un informe pericial sobre estabilidad titulado “[Plan de Estabilización y Resiliencia para el Suministro de Agua Potable – Región Metro](#)”<sup>5</sup>. Este informe, con fecha 15 de agosto de 2025, analizó en detalle las debilidades de la infraestructura de la AAA en la zona metropolitana y propuso recomendaciones técnicas y administrativas para optimizar el servicio y la resiliencia del sistema de agua. La gobernadora hizo pública esta presentación el 2 de octubre de 2025. En el Municipio de San Juan, el Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, ha emitido varias órdenes ejecutivas desde 2024, directamente relacionadas con la crisis del suministro de agua potable en la Capital, debido a la interrupción constante del servicio.

37. El 30 de octubre de 2024, ante las deficiencias críticas en la infraestructura de acueductos y sistemas pluvial/fluviol de San Juan, el Alcalde promulgó la [Orden Ejecutiva Núm. MSJ-051](#), Serie 2024-2025 (OE 2024-051)<sup>6</sup>; la cual fue motivada por múltiples fallas estructurales y averías en tuberías de agua potable, agravadas por eventos de lluvias intensas, deslizamientos de terreno y sismos menores que causaron rupturas en la red de suministro y drenaje pluvial. Estas condiciones provocaban interrupciones recurrentes del servicio en diversas comunidades de la capital, lo que amenazaba la calidad de vida, la salud pública y la seguridad de los residentes. La OE 2024-051 declaró formalmente la situación de emergencia en San Juan debido a la condición de los sistemas de acueductos y alcantarillados. La orden facultó al Municipio a realizar de inmediato las obras necesarias para normalizar o restablecer los sistemas de distribución de agua y manejo de aguas residuales.

38. El 27 de julio de 2025 se reportó públicamente que las interrupciones en el servicio de agua potable que afectaban a miles de abonados en la zona metropolitana habían sido inicialmente catalogadas por la AAA como incidentes aislados. No obstante, la situación se agravó tras una rotura de tubería relacionada con la planta Sergio Cuevas, instalación que sirve aproximadamente a quinientos mil (500,000) clientes en San Juan y municipios cercanos mediante

---

<sup>5</sup> Véase, Anejo 4 que se acompaña, [Plan de Estabilización y Resiliencia para el Suministro de Agua.pdf](#).

<sup>6</sup> Véase, Anejo 5 que se acompaña,

<https://legislaturasanjuan.pr/biblioteca/documento/VDZCQkxUTDN1Y3p3b1cvWi92YTYzOT09/download>.

el suministro proveniente de la represa Carraízo. Véase, El Nuevo Día, “*Adelantadas*” las reparaciones, (27 de julio de 2025, versión impresa).<sup>7</sup>

39. Ante el deterioro continuo del servicio, el 28 de julio de 2025, el Alcalde suscribió la [Orden Ejecutiva Núm. MSJ-005](#), Serie 2025-2026<sup>8</sup>, declarando un estado de emergencia en la Ciudad Capital debido a las interrupciones prolongadas del suministro de agua. El Municipio de San Juan enfrentó una crisis aguda en el suministro de agua potable. Miles de familias y comunidades enteras experimentaron interrupciones continuas del servicio de la AAA durante cerca de tres (3) semanas – un suceso sin precedentes. La situación se agravó especialmente tras la rotura de una tubería principal de cincuenta y cuatro pulgadas (54”) que transporta agua desde la represa Carraízo hasta la planta Sergio Cuevas (suministradora clave del área metropolitana). Esa avería crítica dejó sin suministro confiable a extensas zonas de San Juan (y municipios vecinos) durante semanas, afectando hogares, escuelas, centros de cuidado de niños, égidas de ancianos, instalaciones municipales y comercios. Este suceso de gran magnitud fue recogido en la gran parte de los medios noticiosos de Puerto Rico. Véase, [Noticia El Vocero](#)<sup>9</sup>; [Noticia Telemundo](#)<sup>10</sup>; [Noticia Noticias En Línea](#)<sup>11</sup>; [Noticia Notiuno](#)<sup>12</sup>; [Noticia Presencia](#).<sup>13</sup>

40. En atención a ello, se movilizó el aparato municipal para garantizar el acceso al agua potable en las comunidades sin servicio, el Municipio adoptó una serie de medidas inmediatas, concretas y afirmativas con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía; ello, con el único propósito de evitar una crisis sanitaria mayor y garantizar la continuidad del servicio esencial que se supone que provee la AAA.

41. Como resultado de la declaración de emergencia municipal, el Municipio activó la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD), que asumió la coordinación central de la respuesta, incluyendo la planificación operativa, el despliegue de personal, la coordinación intermunicipal y la atención directa a las comunidades afectadas, especialmente en los residenciales públicos y en sectores vulnerables.

---

<sup>7</sup> Véase, Anejo 6 que se acompaña.

<sup>8</sup> Véase, Anejo 7 que se acompaña, <https://legislaturas-san-juan.pr/biblioteca/documento/VVRKVXFHNmxjUzFVNCt2N1FQZ1NDQT09/download>.

<sup>9</sup> Véase, Anejo 8 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/san-juan-declara-estado-de-emergencia-municipal-por-crisis-de-agua-potable/article\\_319e7db1-2993-40b3-888c-104a3787cb9f.html](https://www.elvocero.com/gobierno/san-juan-declara-estado-de-emergencia-municipal-por-crisis-de-agua-potable/article_319e7db1-2993-40b3-888c-104a3787cb9f.html).

<sup>10</sup> Véase, Anejo 9 que se acompaña, <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/declaran-estado-de-emergencia-en-san-juan-ante-interrupcion-del-servicio-de-agua/2735917/>.

<sup>11</sup> Véase, Anejo 10 que se acompaña, <https://nelpr.com/2025/07/28/declara-estado-de-emergencia-alcalde-de-san-juan-por-crisis-en-el-servicio-de-agua/>.

<sup>12</sup> Véase, Anejo 11 que se acompaña, [https://www.notiuno.com/noticias/gobierno-y-politica/alcalde-de-san-juan-declara-estado-de-emergencia-por-crisis-en-servicio-de-agua/article\\_e42d5c18-8a03-11ea-a523-6f950b61be62.html](https://www.notiuno.com/noticias/gobierno-y-politica/alcalde-de-san-juan-declara-estado-de-emergencia-por-crisis-en-servicio-de-agua/article_e42d5c18-8a03-11ea-a523-6f950b61be62.html).

<sup>13</sup> Véase, Anejo 12 que se acompaña, <https://presenciapr.com/alcalde-de-san-juan-declara-estado-de-emergencia-ante-crisis-en-el-servicio-de-agua-potable/>.

42. En consideración de lo anterior, el Municipio estableció y operó un Centro de Mando para dirigir las operaciones de respuesta, coordinar el despliegue de recursos, mantener comunicación continua con el personal en campo y documentar las gestiones realizadas. Esta estructura permitió una respuesta organizada, continua y supervisada durante toda la emergencia.

43. Ello permitió que el Municipio supliera agua directamente a la ciudadanía mediante el despliegue de camiones cisterna municipales, priorizando a los residenciales públicos, a las comunidades con poblaciones vulnerables y a los sectores con interrupciones prolongadas del servicio. Esta distribución se realizó de manera continua y coordinada para garantizar un acceso mínimo al preciado líquido.

44. El Municipio utilizó camiones cisterna, *pickups* y otras unidades municipales, tanto de la OMMEAD como del Departamento de Operaciones y Ornato, para transportar y suplir agua, apoyar la logística de distribución y facilitar el acceso a las comunidades afectadas. El uso de esta flota implicó costos operativos directos asumidos por el Municipio, con el fin de mitigar el impacto negativo de la falta de agua derivada del incumplimiento de la AAA de su deber ministerial.

45. Asimismo, el Municipio activó y asignó personal de distintas dependencias, incluyendo empleados de la OMMEAD, policías municipales y del Departamento de Operaciones y Ornato. Este personal trabajó jornadas regulares y tiempo extra para sostener las operaciones de emergencia, garantizar la seguridad, escoltar camiones cisterna y mantener el orden público durante la distribución de agua. Es importante mencionar que la Policía Municipal de San Juan fue desplegada para brindar escolta a los camiones cisterna, garantizar el orden durante la distribución de agua y proteger tanto al personal municipal, como a la ciudadanía. Esta intervención fue necesaria para garantizar una distribución segura y eficaz del recurso.

46. Por otro lado, el Municipio incurrió en gastos para suplir alimentos y brindar apoyo logístico al personal municipal que trabajó de manera continua durante la emergencia, garantizando su capacidad de respuesta sostenida en condiciones de alta exigencia operativa.

47. Todas estas acciones fueron financiadas con fondos municipales, incluida la reserva de emergencia, originalmente destinada a atender fenómenos atmosféricos y desastres naturales, lo que evidencia el carácter extraordinario de la intervención municipal para cumplir una obligación legal que recae exclusivamente sobre la AAA.

48. En atención a todo lo anterior, y como consecuencia directa de la emergencia ocasionada por las deficiencias en el servicio de la AAA, el Municipio incurrió, preliminarmente,

en un gasto aproximado de seiscientos veintiún mil doscientos diecinueve dólares con cuarenta y dos centavos (\$621,219.42) correspondiente a los alimentos para personal activado, operación del Centro de Mando, camiones cisterna y unidades del Departamento de Operaciones y Ornato, camiones cisterna y unidades de la OMMEAD, motoras de la Policía Municipal utilizadas para escolta, y los empleados y funcionarios de las diferentes dependencias municipales.

49. Estos gastos fueron necesarios, razonables y directamente relacionados con la respuesta inmediata y continua del Municipio ante una emergencia que, por ley, corresponde atender exclusivamente a la AAA; por lo que el Municipio inició un reclamo formal ante la AAA para resarcir dichos gastos. Ambas partes intercambian información y documentación con respecto a ese reclamo.

50. La administración del Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, ha tenido que afrontar y lidiar con los problemas de agua potable en San Juan, implementando acciones inmediatas y extraordinarias; todo ello enfocado en mitigar el impacto de la falta de agua en la ciudadanía y mantener la continuidad de servicios esenciales.

51. A su vez, el Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, y funcionarios municipales han sostenido múltiples reuniones con personal de la AAA para tratar de atender y resolver la falta de agua potable en la Ciudad Capital.

52. El 29 de julio de 2025, el Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, informó haber sostenido reuniones con el presidente ejecutivo de la AAA y otros funcionarios de alto nivel de la corporación pública para discutir el estado operacional del sistema y las medidas correctivas necesarias para atender la crisis. Ese mismo día, múltiples reportajes periodísticos documentaron los efectos económicos y sociales de las interrupciones prolongadas, incluyendo gastos extraordinarios en hospitales, comercios y comunidades para suplir la falta de agua potable mediante métodos alternos. Véase, El Nuevo Día, “Salen caras las interrupciones del servicio” (29 de julio de 2025, versión impresa).<sup>14</sup>

53. Paralelamente, comerciantes del Viejo San Juan solicitaron la activación de la Guardia Nacional ante la falta de comunicación efectiva por parte de la AAA y el impacto que la

---

<sup>14</sup> Véase, Anejo 13 que se acompaña.

situación tenía en el turismo y la actividad económica de la capital. Véase, [Noticia El Vocero](#)<sup>15</sup>; [Noticia Noticel](#)<sup>16</sup>; [Noticia Radio Isla](#)<sup>17</sup>.

54. Posteriormente, durante agosto de 2025 continuaron las denuncias relacionadas con deficiencias operacionales de la planta Sergio Cuevas y la infraestructura de la AAA. Reportes periodísticos indicaron que la planta no operaba a máxima capacidad y que ciertas averías pudieron haberse mitigado mediante protocolos de reparación distintos y mejor planificación operacional. A pesar de que el gobierno anunció a principios de agosto que la emergencia había sido superada, residentes de múltiples sectores de San Juan continuaban experimentando interrupciones y bajas presiones. Véase, [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>18</sup>; [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>19</sup>; [Noticia El Vocero](#).<sup>20</sup>

55. Precisamente, el 20 de agosto de 2025, tuvo lugar una reunión con líderes de las comunidades de Sagrado Corazón y Monte Flores en la que se discutió el problema con el servicio de AAA. A saber, los representantes vocales de las comunidades expresaron que reportan baja o ninguna presión de agua, que enfrentan problemas diarios con el servicio y que la situación se ha ido intensificando en los últimos ocho (8) a diez (10) meses. Informaron que vecinos habían investigado sobre un tanque que pertenecía a la AAA y estaba ubicado en terrenos de la Universidad del Sagrado Corazón, y que, según información recibida, ONDEO lo desmanteló alrededor del 2002, alegando costos elevados, se vendieron los materiales y se desconectó la red, pero aún existen tuberías de conexión. Los vocales de las comunidades manifestaron que entendían que la solución consistía en reinstalar el tanque. Los líderes reconocieron que el asunto no estaba directamente en manos del Municipio, no obstante, la Sra. Luz Laborjes expresó: “Ya no se puede, nosotros los líderes no aguantamos más. Esto es invivible”. Posterior a esta reunión, el 13 de noviembre de 2025, se llevó a cabo una reunión de seguimiento.

56. El 24 de septiembre de 2025, se celebró una reunión con la gerencia de la AAA, en la cual estuvieron presentes: por parte de la AAA, su presidente, el Sr. Luis González Delgado; el vicepresidente de operaciones de la región metro, el Sr. Luis Ortiz; la directora de área, la Sra.

<sup>15</sup> Véase, Anejo 14 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/miguel-romero-atribuye-la-prolongada-crisis-de-agua-en-san-juan-a-cambios-en-el/article\\_85b76df6-73be-46ba-b97f-eeffe0427621.html](https://www.elvocero.com/gobierno/miguel-romero-atribuye-la-prolongada-crisis-de-agua-en-san-juan-a-cambios-en-el/article_85b76df6-73be-46ba-b97f-eeffe0427621.html).

<sup>16</sup> Véase, Anejo 15 que se acompaña, <https://noticel.com/ultima-hora/20250729/miguel-romero-asegura-no-hay-comunicacion-con-encargado-de-la-aaa-en-san-juan-2/>.

<sup>17</sup> Véase, Anejo 16 que se acompaña, <https://radioisla.tv/comerciantes-del-viejo-san-juan-piden-la-activacion-de-la-guardia-nacional-ante-la-falta-de-agua-potable1/>.

<sup>18</sup> Véase, Anejo 17 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/legislatura/notas/bajo-examen-el-estado-de-infraestructura-de-la-planta-sergio-cuevas-y-los-filtros-ante-fallas-detectadas/>.

<sup>19</sup> Véase, Anejo 18 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/gobernadora-asegura-la-crisis-con-acueductos-se-supero-pero-aun-hay-areas-con-problemas/>.

<sup>20</sup> Véase, Anejo 19 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/video-superada-la-emergencia-por-interrupciones-en-servicio-de-agua-potable/article\\_616f9840-b177-459f-989f-678ec154ac9d.html](https://www.elvocero.com/gobierno/video-superada-la-emergencia-por-interrupciones-en-servicio-de-agua-potable/article_616f9840-b177-459f-989f-678ec154ac9d.html).

Rossana Náter y la directora de la región de San Juan y Trujillo Alto, la Sra. Gisandra Garay. Por parte del Municipio estuvieron presentes el Sr. Alberto Vázquez, subadministrador de operaciones, y el Sr. Raúl García, del área de operaciones. Asimismo, estuvieron presentes varios legisladores del área de San Juan, Hon. Eddie Charbonier, Hon. Ricardo Chino Rey, Hon. José Cheito Hernández, Hon. Víctor Parés Otero, Hon. Nitzá Morán Trinidad y Hon. Juan Oscar Morales. En la referida reunión se discutió el estatus de emergencia por falta de agua en el sector de Santurce, en específico en Monte Flores, Sagrado Corazón y El Chicharo. Relacionado con este asunto, el Presidente de la AAA informó que se había abierto convocatoria para la creación de un sistema de bombeo que permitiera mejorar la presión del agua en el sector, que la compañía CAA estaría a cargo de la fase de diseño y que una vez se completara el 30% del diseño, se coordinaría una nueva cita para presentar los avances al alcalde. Por otro lado, el Presidente de la AAA, indicó que los proyectos capitales no estaban preparados y que no tenía una presentación disponible, por lo que se acordó pautar una nueva reunión para la presentación formal de los proyectos capitales. En cuanto al Sector de Cupey se planteó al Vicepresidente de operación de la región metro el problema de roturas de tuberías en la comunidad, las cuales habían ocurrido en once (11) ocasiones en lo que iba de mes y este informó que estaría trabajando con el tanque y que continuarían realizando ajustes operacionales para reducir las roturas. Finalmente se discutió la firma de acuerdo colaborativo previamente enviado relacionado con las roturas en calles y carreteras municipales a lo que el Presidente de la AAA informó que realizó llamada a la oficina de asuntos legales de la AAA para agilizar el proceso y lograr la firma antes de que finalizara el mes de septiembre de 2025.

57. Posteriormente, el 1 de octubre de 2025, tuvo lugar una segunda reunión entre la gerencia de la AAA, funcionarios del Municipio y Legisladores de San Juan. En esta se discutieron los temas pendientes de la reunión del 25 de septiembre de 2025. A saber, los acuerdos administrativos y los proyectos capitales.

58. En octubre de 2025, nuevas averías en el Superacueducto provocaron interrupciones masivas que afectaron a múltiples municipios, incluyendo San Juan. Ante la posibilidad de que miles de residentes permanecieran sin agua durante varios días, el Municipio reactivó sus planes de emergencia y estableció oasis de distribución, cisternas y rutas móviles para atender a las comunidades afectadas. Las reparaciones derivadas de la rotura del Superacueducto se extendieron durante varios días, y la AAA reconoció que la estabilización total del servicio

requeriría tiempo adicional. Véase, El Nuevo Día, “Tardarán dos días en reparar avería de la AAA” (21 de octubre de 2025)<sup>21</sup>; [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>22</sup>; [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>23</sup>; [Noticia El Vocero](#)<sup>24</sup>; [Noticia El Vocero](#)<sup>25</sup>; [Noticia Primera Hora](#)<sup>26</sup>.

59. Durante reuniones celebradas en La Fortaleza, la propia AAA reconoció fallas en la comunicación con los municipios y se acordó fortalecer los mecanismos de coordinación operacional. Véase, [Noticia El Vocero](#).<sup>27</sup>

60. Es importante mencionar que, más allá de un problema estructural y de la falta de mantenimiento, la falta de experiencia de la gerencia y de una comunicación y respuesta adecuadas agravó el manejo de la situación, por lo que persistían las averías y la continuidad de problemas en sectores de Santurce y Cupey. Véase, [Noticia Radio Isla](#)<sup>28</sup>; [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>29</sup>.

61. Así quedó constatado en los meses de enero y febrero de 2026, en los que surgieron nuevas emergencias operacionales vinculadas a fallas eléctricas, averías en el sistema de bombeo asociado a la represa Carraízo y manejo ineficiente del sistema de distribución de agua en la Región Metro.

62. En febrero de 2026, una avería que afectó motores esenciales del sistema dejó sin servicio a más de cuarenta y cuatro mil (44,000) abonados en la zona metropolitana, incluyendo residentes de San Juan. La AAA informó que las reparaciones podrían extenderse hasta quince días, mientras el Municipio reactivó los planes de distribución de agua y las medidas de emergencia para asistir a las comunidades vulnerables. Véase, El Nuevo Día, “Reparación de la AAA podría tardar hasta 15 días” (3 de febrero de 2026, versión impresa)<sup>30</sup>; [Noticia El Vocero](#).<sup>31</sup>

63. A finales de marzo de 2026 se registró una nueva emergencia operacional en la represa Carraízo, relacionada con fallas eléctricas y problemas en el sistema de bombeo, lo que

<sup>21</sup> Véase, Anejo 20 que se acompaña.

<sup>22</sup> Véase, Anejo 21 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/averia-de-la-aaa-reparaciones-en-el-superacueductos-podrian-extenderse-hasta-el-viernes/>.

<sup>23</sup> Véase, Anejo 22 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/avanza-la-reparacion-del-superacueducto-en-manati-estimamos-completar-los-trabajos-durante-el-dia-de-hoy/>.

<sup>24</sup> Véase, Anejo 23 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/alcaldes-ajustan-planes-para-llevar-agua-a-las-comunidades-tras-rotura-en-superacueducto/article\\_5d816f2c-9cda-40dc-849a-e4c3085739d8.html](https://www.elvocero.com/gobierno/alcaldes-ajustan-planes-para-llevar-agua-a-las-comunidades-tras-rotura-en-superacueducto/article_5d816f2c-9cda-40dc-849a-e4c3085739d8.html).

<sup>25</sup> Véase, Anejo 24 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/va-a-durar-varios-d-as-anticipan-interrupci-n-de-agua-por-aver-a-en/article\\_9ecc91be-5f65-4328-bac0-3d68adf11431.html](https://www.elvocero.com/gobierno/va-a-durar-varios-d-as-anticipan-interrupci-n-de-agua-por-aver-a-en/article_9ecc91be-5f65-4328-bac0-3d68adf11431.html).

<sup>26</sup> Véase, Anejo 25 que se acompaña, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/aqui-puedes-conseguir-agua-municipios-habilitan-oasis-por-rotura-del-superacueducto/>.

<sup>27</sup> Véase, Anejo 26 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/aaa-admite-fallas-de-comunicaci-n-ante-crisis-de-agua-en-el-rea-metropolitana/article\\_10a52111-746a-4c07-b1c4-421eb14f54e0.html](https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/aaa-admite-fallas-de-comunicaci-n-ante-crisis-de-agua-en-el-rea-metropolitana/article_10a52111-746a-4c07-b1c4-421eb14f54e0.html).

<sup>28</sup> Véase, Anejo 27 que se acompaña, <https://radioisla.tv/insatisfecho-el-alcalde-de-san-juan-con-los-servicios-de-la-aaa/>

<sup>29</sup> Véase, Anejo 28 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/miguel-romero-arremete-contra-la-jefatura-de-la-aaa-ante-continuidad-de-problemas-en-el-servicio-yo-lo-hubiese-sacado/>.

<sup>30</sup> Véase, Anejo 29 que se acompaña.

<sup>31</sup> Véase, Anejo 30 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/aaa-investigar-si-fluctuaciones-de-voltaje-de-luma-causaron-aver-a-masiva/article\\_f916d10a-3ebb-4b64-9f00-f37fc21bdf57.html](https://www.elvocero.com/gobierno/aaa-investigar-si-fluctuaciones-de-voltaje-de-luma-causaron-aver-a-masiva/article_f916d10a-3ebb-4b64-9f00-f37fc21bdf57.html).

afectó a miles de abonados en San Juan y en otras comunidades de la zona metropolitana. El Municipio de San Juan reactivó su plan de distribución de agua y desplegó camiones cisterna, oasis y recursos interagenciales para atender a las comunidades afectadas. El Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, denunció, además, que no fue notificado oportunamente por la AAA sobre la avería, enterándose inicialmente a través de los ciudadanos afectados. Véase, [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>32</sup>; [Noticia Presencia](#)<sup>33</sup>; [Noticia El Nuevo Día](#)<sup>34</sup>, [Noticia Telemundo](#)<sup>35</sup>.

64. El 10 de marzo de 2026 se llevó a cabo otra reunión a la cual asistió el Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo; Legisladores de San Juan; José Rivera Ortiz (director regional de la AAA); Romiro Rebollet (director de comunicaciones de la AAA); Ing. Roberto Martínez; Carlos Acevedo (director de manejo de emergencias del Municipio); personal técnico y administrativo de apoyo. Esta reunión tenía como propósito presentar al nuevo director regional de la AAA y al nuevo director de comunicaciones, así como coordinar esfuerzos para mejorar la comunicación y el manejo de casos que afectan a las comunidades del Municipio. Se discutió el tema de la comunicación interagencial, las interrupciones recurrentes en Santurce, la operación del sistema dirigido a las maniobras del sistema diariamente y a evitar niveles críticos en los tanques, se discutió como alternativa de suplido a San Juan un tubo de 30" intersección desde La Plata, válvulas y control de red, control en Santurce, impacto de Carraízo, inspecciones técnicas, generador con voltaje correcto de Fairview, mantener el nivel mínimo de tres pies en el tanque de Covadonga, comunidades críticas en el recibo del suministro del agua, salida de aguas negras, propuesta de contrato con el Municipio para suplido más eficiente y seguimiento del MOA y compromiso de mejorar la comunicación. Concluyó la reunión con la reiteración del compromiso del director regional de la AAA de atender los asuntos discutidos, de fortalecer la comunicación y de trabajar en soluciones a corto plazo para mejorar el servicio a las comunidades de San Juan.

65. Durante el mes de mayo de 2026, continuaron reportándose interrupciones recurrentes y bajas presiones en múltiples comunidades de San Juan, incluyendo Santurce, Ocean Park, Cantera, Sagrado Corazón, Miramar, Cupey, y otras zonas de la capital. La AAA atribuyó parte de los problemas a la acumulación de material vegetativo en la represa Carraízo, a la

<sup>32</sup> Véase, Anejo 31 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/sin-agua-tras-averia-en-carraizo-estos-municipios-cuentan-con-camiones-cisterna/>.

<sup>33</sup> Véase, Anejo 32 que se acompaña, <https://presenciapr.com/municipio-de-san-juan-reactiva-plan-de-distribucion-de-agua-ante-nueva-emergencia-en-represa-carraizo/>.

<sup>34</sup> Véase, Anejo 33 que se acompaña, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/carraizo-en-recuperacion-aaa-preve-restablecer-por-completo-el-servicio-de-agua-en-las-proximas-horas/>.

<sup>35</sup> Véase, Anejo 34 que se acompaña, <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico-voto/miguel-romero-arremete-contra-la-aaa-tras-averia-en-carraizo/2798451/>.

sedimentación y a décadas de mantenimiento acumulado. El Alcalde, Hon. Miguel A Romero Lugo, denunció públicamente una “crisis operacional” y catalogó la gestión administrativa de la AAA como un “desastre”. Asimismo, cuestionó la transparencia de la información pública ofrecida por la corporación y criticó que las mediciones técnicas utilizadas por la AAA no reflejaban la experiencia real de los residentes afectados. Véase, [Noticia San Juan Daily Star](#)<sup>36</sup>; [Noticia El Vocero](#)<sup>37</sup>; [Noticia WAPA](#)<sup>38</sup>.

66. El pasado 26 de mayo de 2026, el Municipio interpeló a la AAA, por conducto de su Presidente Ejecutivo.<sup>39</sup>

67. El 28 de mayo de 2026, mediante comunicación con fecha de 27 de mayo, la AAA respondió la interpelación del Municipio<sup>40</sup> en la que, en esencia, constituye la negativa expresa de la AAA de reconocer su deber ministerial y de cumplir con lo requerido en la interpelación del Municipio. Dicha comunicación no indica cuándo restablecerá el servicio, no presenta un plan correctivo con plazos, no menciona medidas de abasto alterno y, en esencia, responde con generalidades técnicas y una lista de proyectos sin un plan o cronograma verificables.

68. Por otro lado, desde 2025, tanto el Senado de Puerto Rico como la Cámara de Representantes de Puerto Rico han iniciado múltiples investigaciones formales para examinar la crisis del servicio de agua potable en San Juan y zonas aledañas, producto de recurrentes interrupciones, bajas presiones y fallas operacionales de la AAA, a saber:

- i. [Resolución del Senado 289 \(RS 289\)](#)<sup>41</sup>: Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la recurrencia de interrupciones en el servicio de agua potable que afectan a varias comunidades de San Juan, de la autoría del Senador Juan Oscar Morales Rodríguez (Distrito de San Juan). La investigación aborda interrupciones recurrentes, baja presión, roturas de tuberías principales y la respuesta institucional de la AAA desde finales de agosto de 2025. Aprobado en votación final por el Senado el 11 de mayo de 2026 y referido a Comisión.
- ii. [Resolución de la Cámara 627 \(RC 627\)](#)<sup>42</sup>: Para ordenar a la Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las interrupciones recurrentes, falta de servicio y bajas presiones en el suministro de agua potable en las comunidades del Municipio de San Juan de la autoría del Representante Eddie Charbonier Chinaa (Distrito 1 de San Juan), co-autores: Víctor Parés Otero (Distrito 4), Ricardo Ocasio Ramos (Distrito 2), José "Cheito" Hernández Concepción (Distrito 3), Jorge "Georgie" Navarro Suárez (Distrito 5), entre otros. Inicialmente enfocada en Santurce, la resolución fue

<sup>36</sup> Véase, Anejo 35 que se acompaña, <https://www.sanjuandailystar.com/post/aaa-adelanta-trabajos-en-carra%C3%ADzo-por-acumulaci%C3%B3n-de-material-vegetativo>.

<sup>37</sup> Véase, Anejo 36 que se acompaña, [https://www.elvocero.com/gobierno/alcalde-de-san-juan-denuncia-crisis-operacional-en-la-aaa-por-interrupciones-de-agua-potable/article\\_2fbdd42e-2d35-477d-a490-91cc7eafa73f.html](https://www.elvocero.com/gobierno/alcalde-de-san-juan-denuncia-crisis-operacional-en-la-aaa-por-interrupciones-de-agua-potable/article_2fbdd42e-2d35-477d-a490-91cc7eafa73f.html).

<sup>38</sup> Véase, Anejo 37 que se acompaña, [https://wapa.tv/noticias/locales/alcalde-de-san-juan-exige-respuestas-de-la-aaa-tras-falta-de-agua-potable-en/article\\_c2fdaaf4-a0a8-4c6b-8b82-08b213ddc725.html](https://wapa.tv/noticias/locales/alcalde-de-san-juan-exige-respuestas-de-la-aaa-tras-falta-de-agua-potable-en/article_c2fdaaf4-a0a8-4c6b-8b82-08b213ddc725.html).

<sup>39</sup> Véase, Anejo 38 que se acompaña.

<sup>40</sup> Véase, Anejo 43 que se acompaña.

<sup>41</sup> Véase, Anejo 39 que se acompaña.

<sup>42</sup> Véase, Anejo 40 que se acompaña.

enmendada en sala para incluir: Condado, Hato Rey, Puerto Nuevo, Sabana Llana, Cupey, Río Piedras, Villa Palmeras, Playita, Shangai, Sagrado Corazón, Ocean Park, Santa Teresita, Machuchal, El Chícharo, residenciales Luis Llorens Torres, Las Margaritas, Fray Bartolomé de las Casas, Cantera, El Mirador, Villa Kennedy. Aprobado en votación final por la Cámara de Representantes el 23 de febrero de 2026 y se han celebrado varias vistas públicas con la comparecencia del presidente ejecutivo de la AAA, Luis González Delgado, ante la Comisión de la Región Metro.

69. Las interrupciones prolongadas durante los pasados diez (10) meses han afectado gravemente la vida cotidiana en varios barrios o sectores del Municipio de San Juan, como, por ejemplo Santurce, Puerto Nuevo, Río Piedras y Cupey, entre otros. A tales efectos, miles de abonados experimentaron semanas sin agua o con una presión extremadamente baja, insuficiente para llevar a cabo funciones de la vida diaria.

70. Cientos de llamadas de sanjuaneros afectados por la crisis de este preciado líquido han sido transferidas desde el sistema de emergencias (911) al Municipio, y más de cinco mil (5,000) casos relacionados con la falta de suministro de agua han sido atendidos por el Municipio durante todo este período.

71. La crisis de falta de agua potable en San Juan es la causa directa del incumplimiento del deber ministerial de la AAA y de su Presidente Ejecutivo de cumplir el mandato establecido en su ley orgánica, así como del mal manejo del sistema de distribución de agua.

72. La falta de un monitoreo adecuado, la falta de ejecución por desconocimiento y la falta de mantenimiento preventivo del sistema provocan un círculo vicioso que genera interrupciones en la distribución del agua potable.

73. La AAA necesita, con carácter de urgencia, un equipo permanente con experiencia probada en la Región Metro, conocimiento profundo del sistema y capacidad para tomar decisiones certeras sobre su operación y comportamiento —un equipo que entienda que abrir una válvula en Cupey puede dejar sin agua a Covadonga, que una bomba fuera de servicio en Carraízo afecta a cuarenta y cuatro mil (44,000) familias, y que un golpe de presión mal gestionado en el Superacueducto puede dejar a dieciséis (16) municipios sin agua por días.

### **DERECHO APLICABLE**

#### **EL AGUA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL**

74. La Constitución del Gobierno de Puerto Rico no consagra expresamente un derecho fundamental al acceso al agua potable. No existe disposición alguna en el texto de la Constitución que mencione el agua como derecho individual o colectivo. Ahora bien, disposiciones constitucionales como el derecho fundamental a la vida (Art. II, Sec. 7), la inviolabilidad de la

dignidad humana (Art. II, Sec. 1), la cláusula de derechos no enumerados (Art. II, Sec. 19) y el mandato de conservación de los recursos naturales (Art. VI, Sec. 19) ofrecen un fundamento textual para argumentar el reconocimiento implícito de un derecho constitucional de acceso razonable al agua potable, como componente necesario para una vida digna. JM Farinacci Fernós, *La Sección 19 de la Carta de Derechos y los Derechos No-Enumerados en Puerto Rico*, 57 REVJUIPR 273, 299-230 (2022). A la fecha, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha declarado directamente que el acceso al agua constituya un derecho fundamental autónomo, aunque su jurisprudencia ha reconocido el agua como un recurso de titularidad pública cuya administración constituye un deber ineludible del Estado.

75. Por otro lado, la Sección 18 del Art. II de la Constitución menciona los "servicios públicos esenciales" al facultar a la Asamblea Legislativa para legislar en casos de emergencia "cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales". Si bien esta disposición no crea un derecho individual al agua, revela un entendimiento constitucional de que servicios como el suministro de agua son esenciales para la vida y la salud pública, lo que les confiere una protección preferente dentro del orden público.

76. El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, estableció que "la palabra 'vida' ... se extiende mucho más allá de la existencia misma para incluir el conjunto de condiciones que la hacen posible...". En otras palabras, este derecho incluye las condiciones necesarias para la vida. En términos biológicos y orgánicos, y con la posible excepción del aire, no hay elemento más vital para la vida humana que el agua. Farinacci Fernós, *supra*.

77. En términos constitucionales, tenemos derecho a disfrutar de una vida *digna*. Esto es producto de la relación inherente entre la cláusula de la dignidad humana en la sección 1 de la Carta de Derechos y los demás derechos constitucionales, en términos generales, y el derecho fundamental a la vida, en particular. Se trata de un axioma base de nuestro ordenamiento constitucional que, a su vez, tiene suficiente fuerza normativa como para exigir la identificación de otras protecciones constitucionales relacionadas. Farinacci Fernós, *supra*.

78. El impacto normativo de lo anterior es doble. Primero, sirve como fuente independiente suficiente para otorgar protección constitucional al "conjunto de condiciones necesarias" que hacen posible la vida humana. Segundo, otorga fuerza constitucional a las disposiciones del derecho positivo, estatutarias o reglamentarias, que se refieran a este conjunto de condiciones. En otras palabras, en caso de que exista alguna norma de derecho positivo que

regule este conjunto de condiciones necesarias para la vida, la interpretación y la aplicación de esta norma deben hacerse desde una óptica constitucional. Farinacci Fernós, *supra*.

79. De las disposiciones textuales analizadas en los párrafos anteriores podemos identificar suficientes bases normativas para concluir que, en efecto, existe un derecho constitucional de acceso razonable al agua potable. Específicamente, de la combinación del derecho sustantivo a una vida digna con la política pública de rango constitucional en materia de preservación y disfrute de nuestros recursos naturales, podemos, al menos, *derivar* un derecho constitucional de acceso al agua potable. Incluso, podemos ir más allá y plantear que esto puede *inferirse* del efecto combinado de estas disposiciones textuales. Farinacci Fernós, *supra*. En Puerto Rico, existen varias leyes específicas que demuestran la importancia de este derecho en nuestro ordenamiento y señalan que es susceptible de protección constitucional conforme a la Sección 19 de la Carta de Derechos. Farinacci Fernós, *supra*.

80. En primer lugar, se encuentra la Ley Núm. 5-1977, conocida como la *Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico*. Este estatuto reconoce el vínculo evidente que existe entre el agua potable y la salud de los seres humanos. Incluso ordena al Departamento de Salud establecer planes para garantizar, en caso de emergencia, el suministro de agua potable. Farinacci Fernós, *supra*.

81. En segundo lugar, la Ley Núm. 19-1997 establece que “es política pública de nuestro gobierno velar por los mejores intereses de la ciudadanía. Como parte de esta política, el Estado promueve los mecanismos apropiados y necesarias para hacer accesible a todos por igual los servicios básicos y esenciales del pueblo como lo son el agua potable ... entre otros”. La Ley también reconoce que “[l]a escasez de agua potable ocasiona deterioro en la salud pública, pérdidas en la economía, disminución de las actividades del quehacer diario y otros problemas de índole social”. Farinacci Fernós, *supra*.

82. En tercer lugar, la Ley Núm. 68-2016, conocida como la *Ley para la revitalización de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*. La exposición de motivos de esta ley establece que la distribución del agua potable es un “servicio esencialísimo para el Pueblo”. A su vez, el estatuto reconoce el “rol imprescindible” de la AAA “de velar y garantizar el servicio esencial que representaría la distribución de agua potable”. Farinacci Fernós, *supra*.

83. Estas expresiones confirman la existencia de una política pública que reconoce la importancia imprescindible del acceso al agua potable para el ser humano. Eso explica por qué la

Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 33-1985, conocida como la *Ley para establecer requisitos procesales mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales*. Esta ley tiene como objetivo explícito, entre otros, “garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados [y] una adecuada notificación de la decisión de suspenderles el servicio por falta de pago”. Este estatuto se aplica expresamente a la AAA. Farinacci Fernós, *supra*.

84. Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 33-1985, los servicios prestados por entidades como la AAA “constituyen una necesidad esencial en la vida del pueblo”. El estatuto reconoce, pues, que “[t]oda suspensión o interrupción de estos servicios puede representar una seria amenaza a la salud y al bienestar de los consumidores”. En atención a la importancia que tiene el acceso al agua potable, la Asamblea Legislativa estimó necesario establecer unas garantías procesales básicas antes que el servicio ofrecido por la AAA fuese interrumpido o suspendido por falta de pago. Esto, pues estamos ante un ejemplo de “servicios esenciales a la ciudadanía”. Farinacci Fernós, *supra*.

85. Tanto los estatutos analizados previamente como la Ley Núm. 33-1985 tienen disposiciones que explícitamente reconocen la naturaleza esencial del acceso al agua potable. **Se trata, pues, de uno de esos derechos no enumerados en la Constitución que pertenecen al pueblo en una democracia.** Por tanto, incluso si la Asamblea Legislativa súbitamente optara por derogar todos estos estatutos, dicho derecho básico aún existiría en virtud de la Sección 19. Farinacci Fernós, *supra*.

86. De las disposiciones textuales analizadas en los párrafos anteriores podemos identificar suficientes bases normativas para concluir que, en efecto, existe un derecho constitucional de acceso razonable al agua potable. Específicamente, de la combinación del derecho sustantivo a una vida digna con la política pública de rango constitucional en materia de preservación y disfrute de nuestros recursos naturales, podemos, al menos, *derivar* un derecho constitucional de acceso al agua potable. Incluso, podemos ir más allá y plantear que este puede *inferirse* del efecto combinado de estas disposiciones textuales. Farinacci Fernós, *supra*.

87. En *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449 (1995) el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir los recursos hídricos y afirmó que el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución "establece como política pública del Estado la más eficaz conservación de sus recursos naturales,

así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de éstos para el beneficio general de la comunidad". A tales efectos, señaló:

Los forjadores de nuestra Constitución tenían meridianamente clara su visión del ser humano y su interrelación e interdependencia sistémica con los recursos naturales y con la naturaleza de la cual forma parte integral. El hombre es tanto un componente como un interactivo en su medio ambiente natural, físico, social, económico y político. Esta visión integral del hombre; de su medio ambiente y de la naturaleza en general permea el principio constitucional de que todos tenemos la esperanza de un mundo mejor basado en los principios expuestos en el Preámbulo y en la Carta de Derechos de la Constitución. El medio ambiente natural y la naturaleza no sólo sirven el propósito de que el hombre pueda utilizarlos para su subsistencia material, sino para su recreación y uso del tiempo libre; para la contemplación de su belleza y majestuosidad; para sentirse orgulloso de su patria; para mejorar su calidad de vida; y para lograr un desarrollo integral de la personalidad y su autorealización como ser humano.

La política pública sobre los recursos naturales expuesta en nuestra Constitución es una protección de lo que comúnmente llamamos "la naturaleza". Es una protección frente al Estado, la sociedad, el gobierno, e incluso el hombre, que en el mundo contemporáneo, sin darse cuenta que está socavando su propia existencia, destruye la naturaleza en aras de un materialismo y un consumerismo rampante creando desbalances sistémicos irreversibles.

88. El Tribunal Supremo señaló que la Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico (Ley Núm. 136-1976, 12 L.P.R.A. §1501 et seq.) "declara como propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico todas las aguas y los cuerpos de agua de la Isla y le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico el ineludible deber de administrar y proteger las aguas de nuestro país, a nombre y en beneficio de los puertorriqueños". Reiteró que dicha ley "obliga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a mantener el grado de pureza de las aguas y asegurar el abasto de aguas, mediante el establecimiento de reservas de aguas, y aprovechar las aguas y los cuerpos de agua del país con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable" y destacó que "las necesidades de agua adscritas al consumo doméstico, y particularmente al consumo humano, deberán ser satisfechas con prelación a cualesquiera otras y que en la adjudicación del sobrante disponible, el interés público deberá prevalecer frente a todo otro interés o reclamo". (Énfasis y subrayado nuestro.)

89. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 209-2024 se reconoce el derecho al agua potable como uno fundamental; por lo que se enmendó la Carta de Derechos del Consumidor para reconocerlo expresamente y evitar que se sigan negando derechos esenciales. Incluso la propia AAA deja "[...] bien claro que el servicio de agua es un derecho de todos y, es a la vez, la esencia de lo que ofrecemos."

90. De hecho, la Organización de las Naciones Unidas reconoció expresamente que el acceso al agua potable y al saneamiento “es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” a través de la Resolución 64/292 de la Asamblea General, adoptada el 28 de julio de 2010.

### **EL AGUA ES UN SERVICIO ESENCIAL**

91. El ordenamiento jurídico de Puerto Rico reconoce el agua potable y los servicios de acueductos y alcantarillados como servicios públicos esenciales, tanto de manera expresa como implícita.

92. El reconocimiento expreso surge, en primer término, de la Ley Núm. 33-1985, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”—la cual constituye el eje principal del reconocimiento expreso del agua como servicio esencial en Puerto Rico. La propia denominación de la ley sitúa en primer lugar el análisis de los servicios públicos, y su articulado incluye expresamente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico dentro de su ámbito de aplicación, al igual que cualquier “[...] autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía [...]”. A través de este esquema, el legislador estableció un régimen procesal reforzado que protege al abonado frente a la suspensión del servicio por falta de pago y condiciona cualquier interrupción a la estricta observancia de los requisitos de notificación, objeción, investigación y revisión.

93. En lo sustantivo, la Ley Núm. 33-1985 garantiza al abonado una oportunidad adecuada para objetar la corrección y la procedencia de los cargos facturados, exige notificación previa de la intención de suspender el servicio, prohíbe la desconexión mientras se ventilan los procedimientos administrativos correspondientes y limita temporalmente la ejecución de la suspensión, la cual no puede efectuarse en vísperas de fines de semana o días feriados. La ley también obliga a notificar interrupciones programadas con anticipación razonable y dispone mecanismos de pago a plazos cuando se acumulen cantidades por servicios no facturados oportunamente. De ese modo, el ordenamiento trata el servicio de agua como uno cuya continuidad merece una protección singular.

94. La Ley Núm. 143-2018, mejor conocida como la “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”,

utiliza en su propio título la categoría de servicios públicos esenciales y la aplica específicamente al agua y a la electricidad. Esta ley dispone, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que la facturación de los servicios públicos esenciales debe ser justa, razonable y transparente, y prohíbe expresamente la facturación de cargos fijos por periodos en los que el servicio no haya sido efectivamente prestado durante una situación de emergencia. Asimismo, establece que, si el abonado no recibió el servicio durante la totalidad de un ciclo de facturación, no debe pagar cantidad alguna correspondiente a ese periodo.

95. La Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico tipifica el delito de «Sabotaje de servicios esenciales», donde se incluye de manera textual el servicio de agua entre las instalaciones y equipos cuya destrucción, alteración o interrupción constituye un delito grave. La norma sanciona a quien, con intención, conocimiento o temeridad, interfiera con las instalaciones del servicio de agua o con cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, y agrava la pena cuando la conducta impide a una persona solicitar o recibir ayuda para su vida, salud o integridad física. Este diseño penal evidencia refuerza su clasificación como servicio esencial.

96. La Ley 40 establece la prestación del servicio de agua potable como una función prioritaria del Estado. La ley crea a la AAA como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma y dispone expresamente que el ejercicio de los poderes que le son conferidos se estimará y juzgará como una función gubernamental esencial. Sección de 2 de la Ley 40. Del mismo modo, la ley atribuye a la AAA el dominio, posesión, explotación, conservación y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados públicos, y define el sistema estadual de acueductos como el conjunto de instalaciones destinadas al abastecimiento y la distribución de agua.

#### **DEBER MINISTERIAL DE LA AAA EN PROVEER EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

97. La OE-2025-044 de la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jenniffer González Colón, reconoce que la AAA “tiene el deber fundamental de proveer servicios de agua potable y alcantarillado de manera segura, confiable, continua y accesible, protegiendo la salud de nuestra gente”.

98. Desde una perspectiva jurídica, es importante distinguir entre el reconocimiento legal del servicio como tal, el deber ministerial que pesa sobre la AAA y las declaraciones de política pública que orientan su regulación.

99. El derecho de nuestra ciudadanía a recibir un suministro adecuado y continuo de agua potable constituye un servicio público esencial que no es opcional ni discrecional. Bajo la Ley 40, la AAA tiene un deber ministerial de proveer y mantener un servicio adecuado de agua potable y de alcantarillado sanitario al pueblo de Puerto Rico. Esta es la única obligación y responsabilidad de la AAA.

100. La AAA no actúa de manera discrecional al decidir si provee o no el servicio, sino que opera bajo un mandato legal que la obliga a administrar los sistemas públicos de acueductos y alcantarillados como parte de una función gubernamental esencial. De hecho, la propia AAA señala que es una “empresa de servicio dedicada a satisfacer una de las necesidades más básicas [...] el servicio de agua potable fresca y pura [...]”.<sup>43</sup> A tales efectos, la AAA posee un deber estatutario inequívoco de proveer agua potable a sus abonados, derivado de su ley orgánica y del marco constitucional del derecho a la salud y a los servicios esenciales.

101. En *García v. Vivas*, 67 DPR 835 (1947), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a “[...] una solicitud de mandamus para compeler a Arturo Vivas Morales, Agente Comercial en Ponce del Servicio de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que instale servicio de agua en la residencia del peticionario en dicha ciudad.”

102. En dicho caso, el Tribunal Supremo discutió que:

La corte de distrito llegó a las siguientes conclusiones de derecho: (1) procede el remedio de mandamus para obligar a una compañía de acueducto a suplirle agua a un ciudadano, cuando aquélla sin razón legal alguna se niega a ello; (2) el peticionario tiene derecho a que una corporación de servicio público le supla agua, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones razonables; (3) es un deber ministerial del querellado suplir el servicio solicitado por el peticionario; (4) el peticionario, como inquilino, tiene derecho al servicio de agua, aunque el dueño tenga una deuda anterior por tal servicio. Aplicando estas conclusiones de derecho a los hechos de este caso, la corte de distrito dictó sentencia a favor del peticionario.

103. El Tribunal Supremo analizó e interpretó la controversia a la luz de la Ley 40 y concluyó:

La ley que crea el Servicio y la prueba aducida demuestran que no procede el mandamus en este caso. **El recurso podría entablarse contra el propio Servicio**, toda vez que éste puede bajo la sección 4(c) de la Ley núm. 40 demandar y ser demandado como una corporación. O, si el peticionario prefiere no demandar al Servicio, **la petición podría instarse contra el Administrador e Ingeniero Jefe--o quizá aún contra algún jefe de rango inferior, a quien por reglamento o por algún otro motivo se le haya otorgado por delegación autoridad específica y final.** Pero Vivas no está

<sup>43</sup> Véase, Anejo 41 que se acompaña, <https://docs.pr.gov/files/AAA/Comunicaciones/Documentos/EL-AGUA-ES-ESENCIAL.pdf>

facultado por la ley y la prueba aducida para llegar a una decisión definitiva en este caso. **Son sus superiores los que llegan a estas decisiones. Ninguna corte puede obligarlo so pena de desacato a realizar un acto cuyo cumplimiento está fuera del alcance de sus atribuciones, deberes o autoridad.** [...] La sentencia de la corte de distrito será revocada y se devolverá el caso con instrucciones de que se declare sin lugar la petición, **a menos que dentro de un término razonable a ser fijado por la corte de distrito el peticionario incluya como querellados al Servicio, al Administrador o a cualesquiera otras partes adecuadas.**” (Énfasis suplido.)

104. Es decir, desde 1947, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la AAA, o el “Administrador e Ingeniero Jefe--o quizá [...] aún contra algún jefe de rango inferior, a quien por reglamento o por algún otro motivo se le haya otorgado por delegación autoridad específica y final” **bajo la actual ley orgánica**, tienen un deber ministerial de proveer agua potable.

105. Es por ello que la AAA está jurídicamente obligada a proveer agua potable como función esencial de su ley orgánica, como servicio esencial reconocido por múltiples estatutos y como componente del derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana; por lo que no tiene discreción alguna en el cumplimiento de su obligación básica de proveer el servicio.

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS MUNICIPIOS EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SEGURIDAD CIUDADANA**

106. Los municipios en Puerto Rico tienen una responsabilidad dual en materia de protección de la vida y de la seguridad ciudadana, fundamentada tanto en el marco constitucional y legal como en las funciones operativas que deben desempeñar. Esta responsabilidad está enmarcada por el principio de autonomía municipal en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

107. El Código Municipal de Puerto Rico establece como política pública que “los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones”. Además, establece que debe otorgarse a los municipios “el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia”.

108. El Artículo 1.005 del Código Municipal de Puerto Rico establece la forma y manera en que dicho estatuto se debe interpretar, al disponer:

Los poderes y facultades conferidos a los municipios por esta ley o cualquier otra ley, excepto disposición en contrario, **se interpretarán liberalmente, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa**, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en esta ley de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo **para atender**

**eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.**  
(Énfasis suplido.)

109. El Artículo 1.006 del Código Municipal de Puerto Rico define al municipio como "[l]a entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes". Esta definición establece claramente que la protección de la vida y seguridad de los ciudadanos forma parte del "bien común local" que el municipio debe perseguir.

110. El Código Municipal de Puerto Rico impone al alcalde y al gobierno municipal deberes expresos relacionados con la protección de la vida y seguridad ciudadana. Así, por ejemplo, el Artículo 1.008(p) del Código Municipal establece que corresponde a cada municipio "[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades." Asimismo, el Artículo 1.008(bb) del Código Municipal reconoce que "[l]os municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial." Esta disposición es fundamental porque establece un deber afirmativo del municipio de proteger la salud y seguridad de las personas dentro de su jurisdicción.

111. El Municipio de San Juan, representado por su Alcalde, Hon. Miguel A. Romero Lugo, tiene un deber legal afirmativo de proteger la salud y la seguridad de las personas dentro de su jurisdicción, fundamentado en el Código Municipal, las realidades fiscales y las necesidades operativas. Este deber no es meramente programático; sino un deber afirmativo que se traduce directamente en el reclamo frente a la falta de agua potable. El acceso al agua potable es un requisito básico de salud pública; por lo que la falta de agua impacta directamente en ese deber legal del municipio.

112. La falta de agua potable no solo constituye un incumplimiento del Estado, sino que impide al Municipio cumplir con su deber legal afirmativo de proteger la salud y seguridad de sus ciudadanos, creando un daño continuo al interés público y justificando la intervención judicial inmediata.

## AUTO DE MANDAMUS

114. Conforme al Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil:

El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Tribunal de Primera Instancia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y va dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien se obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA § 3421

115. Por otra parte, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que:

El auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución del acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. 32 LPRA Ap. V, R.54

116. Debido a la naturaleza extraordinaria este recurso solo procede cuando no existe otro remedio legal adecuado para compeler al cumplimiento de un deber impuesto por ley alguna a persona, corporación o entidad. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960).

117. Como regla general, se requiere que, previo a acudir al Tribunal, la parte promovente haya hecho un requerimiento previo con el fin de interpelar al funcionario responsable de cumplir con la obligación ministerial que se le exige. *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253 (2010).

118. Deberá, además, demostrar que efectivamente se dio el requerimiento previo, así como la negativa del funcionario en cumplir con lo requerido. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994)

119. Entre los factores que deben evaluar los tribunales al momento de atender una petición de mandamus se encuentran:

**El posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos;** el evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Noriega v. Hernández Colón*, supra

## INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

120. El auto de *injunction* en Puerto Rico está gobernado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil de 2009, y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 a 3566.

121. Este recurso extraordinario, que fue adoptado del sistema de equidad inglés, va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no hay otro remedio adecuado en ley. Véase, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999) citando a Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 2942, Vol. 11A (2da ed. 1995 y Sup. 1997).

122. La orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del peticionado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776 (1994).

123. Los criterios que deben considerarse al momento de evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar son los siguientes: 1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; 2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, 6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de 2009; *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245 (2012); *Municipio de Ponce v. Rosselló González, supra*; *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

124. Por razón del origen del *injunction* en las Cortes de Equidad inglesas, el principio de equidad que gobierna su concesión o denegación exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley.

125. Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o cualquiera otra disponible.

126. Con relación a este remedio en equidad, constituye, por tanto, un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, 142 DPR 656 (1997).

127. Por lo tanto, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

128. El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

129. No obstante, aunque se ha señalado que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. Véase, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors Inc.*, 180 DPR 21 (2010).

#### SENTENCIA DECLARATORIA

130. La Sentencia Declaratoria es un remedio bajo la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, que permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aun cuando existan otros remedios disponibles. La solicitud de sentencia declaratoria da lugar a una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., supra*.

131. Es aquella sentencia que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

132. El solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Por consiguiente, tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., supra*;

*Partido Independentista Puertorriqueño v. Estado Libre Asociado*, 186 DPR 1 (2012); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 500 (1992).

133. La Regla 59.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.4, dispone que “[p]odrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados. Estos remedios se gestionarán mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados”.

### ARGUMENTACIÓN

134. El suministro de agua potable en Puerto Rico es un servicio público esencial, un derecho fundamental, de rango constitucional, cuyo carácter vital es indiscutible. En efecto, la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Ley 40) impone a la AAA el deber inequívoco de proveer un servicio adecuado y continuo de agua potable, dejando claro que el acceso al agua no es un lujo ni una opción, sino un derecho fundamental para la salud y la vida digna de la población.

135. Es la AAA, y su Presidente Ejecutivo, los responsables de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. Véase, Sección 4 de la Ley 40.

136. Asimismo, la OE-2025-044 de la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jenniffer González Colón reconoce que la AAA “tiene el deber fundamental de proveer servicios de agua potable y alcantarillado de manera segura, confiable, continua y accesible, protegiendo la salud de nuestra gente”.

137. El acceso al agua potable no es un privilegio, ni una mera conveniencia: es un derecho humano reconocido internacionalmente, un derecho constitucional y un servicio público esencial en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. El derecho de nuestra ciudadanía a recibir un suministro adecuado y continuo de agua potable constituye un servicio esencial, no opcional ni discrecional.

138. La AAA no actúa de manera discrecional al proveer el servicio, sino que opera bajo un mandato legal que la obliga a administrar los sistemas públicos de acueductos y alcantarillados

como parte de una función gubernamental esencial. De hecho, la propia AAA señala que es una “empresa de servicio dedicada a satisfacer una de las necesidades más básicas [...] el servicio de agua potable fresca y pura [...]”.<sup>44</sup>

139. A tales efectos, la AAA posee un deber ministerial estatutario inequívoco de proveer agua potable a sus abonados, derivado de su ley orgánica y del marco constitucional del derecho a la salud y a los servicios esenciales. *García v. Vivas, supra*. La falta de acceso de la ciudadanía a este servicio no puede ser el resultado de las propias acciones u omisiones de la AAA.

140. Durante los últimos diez (10) meses, los medios noticiosos en Puerto Rico han documentado que, entre julio de 2025 y mayo de 2026, los ciudadanos del Municipio han experimentado una serie continua de interrupciones, bajas presiones e inestabilidad en el servicio de agua potable, lo que ha afectado a decenas de miles de abonados durante períodos prolongados.

141. Durante el período comprendido entre julio de 2025 y el presente, la AAA y sus funcionarios de más alto nivel, incluyendo su Presidente Ejecutivo, tuvieron conocimiento real, directo y reiterado de una crisis operacional severa en el sistema de agua potable que afecta a los ciudadanos del Municipio.

142. Por otro lado, la respuesta de la AAA a la interpelación del Municipio, no sólo constituye evidencia *prima facie* de la negativa institucional de atender el problema, sino que se niega a reconocer la gravedad de la situación por la que atraviesan miles de sanjuaneros desde julio de 2025, minimizando la misma a la falta de “una ausencia general del servicio ni una paralización sistémica del abastecimiento de agua potable en el Municipio.”

143. Lo que es peor aún, la AAA intenta redefinir la controversia sugiriendo que solo procedería un reclamo si existiera una paralización total del sistema. Las interrupciones prolongadas, recurrentes y previsibles que afectan a decenas de miles de abonados durante meses, en los mismos sectores y/o barrios, constituyen un incumplimiento del deber de proveer un servicio adecuado y continuo, independientemente de que otros sectores o municipios mantengan el servicio.

144. Negar la crisis o minimizarla, cuando los hechos son de conocimiento público, constituye evidencia adicional de la indiferencia deliberada, la contumacia y la falta de sentido de urgencia que caracterizan la conducta de la AAA, y la de su Presidente Ejecutivo. **Simple y**

---

<sup>44</sup> Véase, Anejo 41 que se acompaña, <https://docs.pr.gov/files/AAA/Comunicaciones/Documentos/EL-AGUA-ES-ESENCIAL.pdf>

**sencillamente, o les falta empatía o les sobra hipocresía.** Esta postura refuerza la necesidad de intervención judicial, pues demuestra que la AAA no reconoce la magnitud del problema y, por tanto, no puede esperarse que lo resuelva voluntariamente. La promesa de una solución incierta no satisface la obligación y el deber ministerial de la entidad que tiene el monopolio de proveer el servicio de agua potable en Puerto Rico, quien es el único que puede proveerlo. Véase *García v. Vivas, supra*. Peor aún, la promesa de una solución futura no satisface las necesidades de las personas encamadas, de los adultos mayores, de los niños en los cuidados y escuelas, y de las áreas de San Juan que, hoy día, por la indiferencia de la AAA, están privadas de este servicio esencial.

145. Es importante mencionar y aclarar que la admisión de problemas históricos no exime a la AAA de su deber ministerial y de su obligación actual e inmediata de garantizar un servicio de agua potable continuo, adecuado y confiable. Ese deber es ineludible, tratándose de un servicio esencial directamente vinculado a la salud, la seguridad, el bienestar y la dignidad de nuestra población. El acceso al agua potable no puede depender de explicaciones sobre el pasado, sino de acciones inmediatas y verificables en el presente.

146. De hecho, los problemas que hoy afectan a los ciudadanos de San Juan no pueden atribuirse únicamente a factores “históricos”, cuando la realidad es que hace apenas diez (10) meses la Ciudad Capital no enfrentaba este nivel de interrupciones, inestabilidad y deficiencias en el servicio. Esto evidencia que, más allá de cualquier rezago acumulado, en los pasados meses hubo un deterioro reciente, acelerado y atribuible a la falta de acción efectiva, y a la falta de una respuesta operacional oportuna por parte de la AAA y su Presidente Ejecutivo.

147. Actualmente, la AAA y su Presidente Ejecutivo no ofrecen soluciones concretas ni garantías inmediatas a las comunidades que hoy carecen de un servicio adecuado. Esa omisión es precisamente la que obliga al Municipio a acudir a los tribunales.

148. La actuación del Municipio está asentada en la responsabilidad y en la defensa de sus ciudadanos; por lo que, con la presente acción judicial, se busca asegurar el cumplimiento efectivo del deber de la AAA; establecer medidas concretas y fiscalizables para corregir las deficiencias del servicio; y garantizar resultados, no promesas. La prioridad del Municipio es y seguirá siendo la salud, la seguridad y la calidad de vida de los sanjuaneros y de los puertorriqueños.

149. La privación de agua potable durante períodos prolongados pone en riesgo directo, sustancial y evidente la vida y la salud de las personas. Sin agua, no hay higiene, ni preparación

de alimentos seguros ni hidratación. Hospitales, escuelas, hogares de ancianos y comunidades vulnerables quedan expuestos a una crisis sanitaria. Miles de familias en San Juan viven bajo la incertidumbre constante de cuándo volverán a tener agua. Estos riesgos no son, ni eran, hipotéticos sino continuos y agravados por la duración y recurrencia de las interrupciones.

150. Las zonas más perjudicadas incluyen numerosas comunidades de la Capital, como Santurce (Condado, Ocean Park, Miramar), Hato Rey, Río Piedras (Cupey, Sagrado Corazón, Las Margaritas, Saint Just, etc.), y sectores aledaños; quienes sufrieron—y continúan sufriendo—interrupciones recurrentes, algunas extendidas por más de una semana, debido a una cadena de averías en la infraestructura regional de la AAA y fallas operacionales causadas por la ausencia de personal capacitado. Según los reportes de prensa, las causas identificadas incluyeron averías en sistemas de bombeo clave y problemas de mantenimiento en la red (acumulación de sedimentos, postergación del reemplazo de válvulas y filtros)—lo que exacerba el impacto de las labores rutinarias.

151. Las interrupciones prolongadas han afectado gravemente la vida cotidiana de los residentes y comerciantes del Municipio; por lo que miles de abonados han experimentado semanas sin agua o con presión extremadamente baja que no permite llevar a cabo gestiones y/o funciones de la vida diaria, han tenido que recurrir a transportar cubos de agua, limitar el aseo y la limpieza, y depender de la buena voluntad de vecinos con cisterna.

152. A su vez, el Municipio ha sostenido múltiples reuniones con personal de la AAA para resolver este asunto de primera mano, *i.e.* 29 de julio de 2025, 24 de septiembre de 2025, 1 de octubre de 2025, 13 de noviembre de 2025 y 10 de marzo de 2026 para discutir el estado operacional del sistema y las medidas correctivas necesarias para atender la crisis. Asimismo, el pasado 26 de mayo de 2026, el Municipio interpeló a la AAA, por conducto de su Presidente Ejecutivo.<sup>45</sup>

153. El conocimiento de la AAA y sus funcionarios de más alto nivel, incluyendo su Presidente Ejecutivo, no es abstracto, ni general, sino concreto y específico derivado de las múltiples reuniones con funcionarios del Municipio, comunicaciones directas con funcionarios municipales y líderes comunitarios y los partes de prensa.

154. A pesar de todas las gestiones realizadas, y del conocimiento de la AAA y de su Presidente Ejecutivo, al día de hoy seguimos igual o peor. Lejos de garantizar un acceso continuo

---

<sup>45</sup> Véase Anejo 38 que se acompaña.

y confiable, la AAA ha permitido, por acción e inacción, la ocurrencia de interrupciones prolongadas, recurrentes y previsibles del servicio de agua potable, dejando a miles de residentes sin acceso a un recurso esencial para la vida, la salud y la dignidad humana, obligando incluso al Municipio a asumir funciones que, por ley, corresponden exclusivamente a la AAA. Esta conducta es consecuencia de no tomar medidas razonables y oportunas dentro de su capacidad para prevenir, mitigar o corregir la crisis; ello, producto de una falta crónica de mantenimiento, de la desatención de advertencias conocidas y de la incapacidad sostenida para implementar soluciones efectivas a los problemas identificados.

155. La situación por la que estamos atravesando no es un incidente aislado, sino un patrón sostenido, recurrente y agravado de inacción, irresponsabilidad y desidia que se extiende durante casi un año. El hecho de que todavía no se haya restablecido el servicio de agua potable en los sectores y barrios del Municipio es la prueba más elocuente de la contumacia institucional y de la irresponsabilidad en la ejecución de sus funciones, deberes ministeriales y misión, según expone en el portal de la AAA.<sup>46</sup>

156. La AAA y su Presidente Ejecutivo no han implementado, de forma efectiva, soluciones operacionales, no han activado adecuadamente mecanismos alternos para mitigar la falta de agua potable, no han ejecutado medidas correctivas razonables para estabilizar el sistema y no han adoptado un plan inmediato y eficaz para evitar la repetición de las interrupciones.

157. Recordemos que la misión fundamental del Estado y, por ende, de la AAA, es proveer a los ciudadanos de un servicio adecuado y continuo de agua potable. Sin embargo, dicha misión se ha visto afectada por la inacción, irresponsabilidad y desidia de la AAA y su Presidente Ejecutivo.

158. La conducta de la AAA y de su Presidente Ejecutivo no responde a una mera falla técnica o a un error aislado, sino a un patrón sostenido de acciones erróneas y omisión frente a riesgos conocidos, en circunstancias en las que contaban con tiempo suficiente, información adecuada y capacidad decisional para actuar.

159. Por ello, cuando la AAA tiene la capacidad de restablecer o mantener el suministro y omite hacerlo por negligencia, inacción o decisiones irrazonables, su conducta constituye el incumplimiento de un deber ministerial susceptible de ser compelido judicialmente.

---

<sup>46</sup> Véase Anejo 42 que se acompaña, <https://www.acueductos.pr.gov/nuestra-aaa/mensaje-del-presidente>.

160. No nos encontramos ante meros incidentes aislados, sino ante el incumplimiento sistemático del deber ministerial de garantizar un servicio de agua potable adecuado y continuo. La reiteración y prolongación de la crisis en el servicio del agua potable refuerzan la necesidad de la intervención judicial; sobre todo cuando la recurrencia en las interrupciones se convierte en una lesión actual y continua, no especulativa, que afecta diariamente la salud, la seguridad, la higiene y la dignidad de los residentes.

161. En ese sentido, el patrón de interrupciones reiteradas justifica la intervención judicial mediante el auto de *Mandamus* para que se les ordene a la AAA y a su Presidente Ejecutivo que cumplan con su deber ministerial y no continúen sometiendo a los sanjuaneros a privaciones recurrentes del acceso al agua potable, en abierta contradicción con el propósito mismo de la ley que creó la corporación pública.

162. El Municipio tiene un deber legal afirmativo de proteger la salud y la seguridad de las personas dentro de su jurisdicción, fundamentado en la Ley 107-2020, según enmendada. El acceso al agua potable es un requisito básico de salud pública, por lo que la falta de agua impacta directamente el bienestar de sus ciudadanos. La falta de agua potable no solo constituye un incumplimiento de la AAA, sino que también genera un daño continuo al interés público y justifica la intervención judicial para proteger la vida y la propiedad de los sanjuaneros.

163. Cuando la distribución del servicio de agua potable falla o se interrumpe durante un período prolongado, sobre todo en un municipio densamente poblado como San Juan, los efectos son inmediatos: hospitales y escuelas sufren interrupciones, miles de residentes quedan sin higiene básica ni fuente segura de hidratación, y la salud pública se ve seriamente comprometida.

164. Ante tal crisis, el recurso extraordinario de *injunctio* surge como herramienta jurídica para atender la emergencia de forma ágil y efectiva, evitando daños irreparables mientras se resuelve el pleito principal. Nos explicamos.

165. La falta de agua generalizada en San Juan conlleva daños intrínsecamente severos, inminentes e irreparables: constituye un riesgo directo para la vida y la salud de las personas, provoca afectaciones serias a la salud pública y las necesidades humanas básicas. No hay controversia sobre la gravedad del perjuicio a la salud y la dignidad humana que sufren los residentes sin agua.

166. En una crisis de agua potable, la naturaleza del daño al público es extrema, clara y palpable: salud pública (riesgo de enfermedades por falta de higiene y consumo de agua insegura),

vida humana (afectación directa a la supervivencia, especialmente en grupos vulnerables), economía local (interrupción de actividades productivas) e impacto social general (descontento y trastornos en la vida cotidiana). En otras palabras, el balance de daños apoya conceder el *injunction*, pues prevalece la protección de la salud y la vida sobre cualquier costo económico o conveniencia administrativa.

167. La falta de agua potable es, en sí, un daño irreparable, en la medida en que tiene un impacto directo en la vida y la salud que, por su naturaleza, no puede restituirse mediante medidas compensatorias. Estar sin agua de manera prolongada produce daños a la salud y calidad de vida que ninguna indemnización económica podría reparar siquiera parcialmente.

168. De igual forma, el interés público, ante la falta de agua, es considerable y milita a favor de la ciudadanía. El acceso al agua potable es un pilar de la salud pública, la seguridad y el bienestar general. En concreto, una orden de *injunction* que restablezca o asegure el servicio de agua en San Juan protegería la salud de los ciudadanos al garantizarles el acceso al líquido indispensable; mitigaría el riesgo de brotes de enfermedades; y permitiría la continuidad de actividades económicas, escolares y sociales básicas. El impacto positivo en el interés público es claro y de gran peso. Por el contrario, negar el *injunction* solo perpetuaría un escenario contrario al interés público, al prolongar un estado de cosas que atenta contra el bienestar común y la confianza ciudadana en la gestión pública. El fin público debe prevalecer en la distribución de los recursos de agua, especialmente cuando se trata del consumo humano.

169. El Municipio ha demostrado una probabilidad razonable de prevalecer; ello en consideración al deber ministerial de la AAA, y de su Presidente Ejecutivo, de mantener un suministro adecuado y continuo de agua potable. No albergamos duda alguna de que la interrupción del servicio se debe a omisiones o acciones imputables a la AAA, derivadas del incumplimiento de un deber legal expreso.

170. Considerando la urgencia temporal ante la interrupción del preciado líquido, sin una orden judicial inmediata, para cuando se emita una sentencia final, la crisis ya habrá causado estragos irreversibles: personas habrán enfermado, negocios habrán perdido ingresos o mercancías, y la vida cotidiana se habrá visto severamente alterada.

171. Por último, pero no por ello menos importante, el Municipio no cuenta con otro remedio disponible. De hecho, ya existe un precedente histórico, *García v. Vivas, supra*, en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que procede el auto de *mandamus* para obligar a una

empresa de acueductos a suministrar agua a un ciudadano al cual se le había negado el servicio. Este caso reconoció explícitamente que el individuo tiene derecho a que se le provea agua y que el suministro constituye un deber ministerial del proveedor del servicio.

172. Por otro lado, la controversia aquí planteada le brinda al Tribunal la oportunidad de expresar que el acceso al agua potable es un derecho fundamental, de rango constitucional, que constituye un servicio esencial y que la AAA tiene un deber legal, actual y continuo de proveer agua potable de forma adecuada y razonablemente continua.

173. La AAA está legalmente obligada a proveer un servicio adecuado y continuo de agua potable; el acceso al agua para consumo humano tiene primacía dentro del marco del interés público; la recurrencia de interrupciones sustanciales, prolongadas o previsibles constituye un incumplimiento del deber ministerial.

174. La sentencia declaratoria contribuye a que el Tribunal atienda de inmediato la incertidumbre jurídica respecto del alcance del deber de la AAA y de los derechos del municipio y de los residentes a recibir este servicio frente a ese patrón de incumplimiento.

175. Cuando existe un patrón de incumplimiento institucional, el remedio adecuado no siempre es una orden única, sino un esquema de supervisión judicial continua con mecanismos de verificación independientes. Ante la violación continua, sistemática o reiterada de derechos o deberes legales por parte del Estado, este Tribunal tiene la facultad de establecer los mecanismos necesarios para asegurar su cumplimiento efectivo. En el presente caso, la conducta de la AAA, y de su Presidente Ejecutivo, refleja un patrón de incumplimiento continuo en la prestación de un servicio esencial como el agua potable. Bajo esas circunstancias, este Tribunal está en posición de establecer e imponer un esquema de supervisión judicial continua, que incluya (a) nombramiento de un monitor o comisionado especial; (2) implementación de un plan correctivo obligatorio; (3) presentación de informes periódicos al Tribunal; y (4) retención de jurisdicción hasta el cumplimiento pleno.

176. En consideración a todo lo anterior, se requiere la intervención del Tribunal para que, de manera inmediata, atienda una situación que pone en peligro la vida y la seguridad de los sanjuaneros. De lo contrario, si no se interviene de inmediato, se corre el riesgo de que la controversia se torne académica al resolver el caso en su fondo por la vía ordinaria.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente, a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expresado, declare “Ha Lugar” la presente petición y determine que:

1. El acceso al agua es un derecho de rango constitucional y fundamental para una vida digna.

2. La AAA y su Presidente Ejecutivo, tienen el deber legal, ministerial y continuo de proveer agua potable de manera adecuada y continua a los residentes del Municipio de San Juan;

3. La AAA y su Presidente Ejecutivo, tienen que restablecer, so pena de desacato, el servicio de agua potable de manera inmediata;

4. La AAA, y su Presidente Ejecutivo, tienen que garantizar la continuidad del servicio de agua potable evitando interrupciones recurrentes injustificadas;

5. La AAA, y su Presidente Ejecutivo, tienen que establecer y someter un plan de acción correctiva que incluya la identificación de los problemas, la solución para corregir los problemas y la mitigación de los mismos que afectan a todos los sanjuaneros, de modo que se garantice un servicio de agua potable continuo y adecuado para todos sus residentes, so pena de desacato;

6. El incumplimiento recurrente de ese servicio, cuando afecta sustancialmente la salud, seguridad y vida cotidiana de la población, es contrario a derecho;

7. La AAA, y su Presidente Ejecutivo, sometan informes periódicos que establezcan el progreso en el restablecimiento y/o interrupciones en el servicio de agua potable.

8. El acceso al agua potable tiene prelación sobre el interés público.

9. Procede e imponga un esquema de supervisión judicial continua en la AAA, que incluya: (a) nombramiento de un monitor o comisionado especial; (2) implementación de un plan correctivo obligatorio; (3) presentación de informes periódicos al Tribunal; y (4) retención de jurisdicción hasta el cumplimiento pleno.

10. Emita cualquier orden adicional que sea necesaria para asegurar el cumplimiento real y continuo del deber de proveer agua potable en el Municipio.

### JURAMENTO

Yo, Miguel A. Romero Lugo, Alcalde del Municipio Autónomo de San Juan, mayor de edad, casado y vecino de San Juan, Puerto Rico, declaro bajo juramento que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. La información contenida en el presente escrito es correcta según mi mejor saber y entender, la cual me consta de mi propio conocimiento o de información que considero cierta.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, juro y suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 2026.

  
DECLARANTE

TESTIMONIO NÚM. 1356

Jurado y suscrito ante mí por Miguel A. Romero Lugo, Alcalde del Municipio de San Juan, de las circunstancias personales antes expresadas y a quien conozco personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 2026.

  
NOTARIO



**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**

En Guaynabo, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2026.

El Municipio no cancela sello o arancel por disposición de los Artículos 1.055 y 2.113 del Código Municipal de P.R. (Ley Núm. 107-2020, según enmendada). 21 L.P.R.A. §§ 7086, 7335.

**ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, LLC**

Abogados del Municipio Autónomo de San Juan  
ALB Plaza, Suite 400  
16 Carretera #199  
Guaynabo, Puerto Rico 00969  
Teléfono: (787) 474-5447 Fax: (787) 474-5451

*f/ Eliezer Aldarondo Ortiz*

**ELIEZER ALDARONDO ORTIZ**

RUA NÚM. 5802

E-mail: [ealdarondo@alblegal.net](mailto:ealdarondo@alblegal.net)

*f/ Simone Cataldi Malpica*

**SIMONE CATALDI MALPICA**

RUA NÚM. 13072

Email: [scataldi@alblegal.net](mailto:scataldi@alblegal.net)

*f/ Patricia Peña Rodríguez*

**PATRICIA PEÑA RODRÍGUEZ**

RUA NÚM. 23928

Email: [ppena@alblegal.net](mailto:ppena@alblegal.net)